

Asunto C-317/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Mainz (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Maguncia, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de junio de 2020

Parte demandante:

KX

Parte demandada:

PY GmbH

[omissis]

Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal)

Mainz (de Maguncia)

Resolución

En el litigio seguido entre

KX

— parte demandante —

[omissis]

y

PY GmbH

— parte demandada —

[*omissis*]

por reclamación de daños y perjuicios,

la Sala Tercera de lo Civil del Landgericht Mainz [*omissis*] el 10 de junio de 2020 ha resuelto:

1. Suspender el procedimiento.
2. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra a), y tercero, la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Derecho de la Unión:

¿Debe interpretarse el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1), en el sentido de que, además de regular la competencia internacional, dicha disposición también establece una norma que el tribunal que conoce del asunto debe observar sobre la competencia territorial de los tribunales nacionales en materia de contratos de viaje si tanto el consumidor (viajero) como la otra parte contratante (organizadora de viajes) tienen su domicilio en el mismo Estado miembro pero el destino del viaje no se encuentra en ese Estado miembro sino en el extranjero («supuesto interno impropio»), con la consecuencia de que el consumidor pueda reclamar a la organizadora de viajes derechos contractuales ante el tribunal de su domicilio, complementándose así las normas nacionales vigentes en materia de competencia?

Fundamentos:

A.

1. Los hechos relevantes del litigio principal son los siguientes:
2. La parte demandante reclama a la demandada, organizadora de viajes con domicilio en [*omissis*], en la República Federal de Alemania, una indemnización en concepto de *pretium doloris*, el resarcimiento del lucro cesante y el resarcimiento del daño resultante de la imposibilidad de realizar labores domésticas, por un importe total de aproximadamente 43 000,00 euros, debido a un accidente ocurrido el 27 de julio de 2015 durante un viaje de vacaciones de la demandante en los exteriores del hotel [*omissis*], en Turquía. La demandante afirma que en el recinto del hotel contratado por la demandada en Turquía había una escalera de mármol en la que había una película transparente de sal y humedad. Afirma que no había advertencias sobre lo resbaladizas que eran las escaleras ni medidas de protección ante esa situación, cuando otros huéspedes ya se habían resbalado antes. Se afirma que la demandante se cayó en las escaleras como resultado de la superficie resbaladiza y sufrió fracturas inoperables en el

coxis, el anillo pélvico y el sacro, así como múltiples contusiones, algunas de las cuales hoy en día todavía le causan sufrimiento, también psíquico. Procede considerar derechos de naturaleza jurídica contractual y delictual o cuasidelictual.

3. La demandante reservó el viaje de vacaciones con la agencia de viajes [*omissis*] en [*omissis*] Maguncia, República Federal de Alemania, utilizando medios de comunicación a distancia, actuando la agencia de viajes como intermediaria en la celebración del contrato entre la demandante, como viajera, y la demandada, como organizadora de viajes, sin que la agencia sea ella misma parte contratante ni establecimiento de la demandada. El contrato celebrado entre las partes tenía por objeto un paquete integrado de servicios de viaje.
4. La demandante, que en el momento en que se celebró el contrato vivía en Maguncia (República Federal de Alemania), donde sigue viviendo, ejerció la acción ante el Landgericht Mainz.
5. La demandante opina que el Landgericht Mainz, al que acudió, tiene competencia territorial y, a tal efecto, se remite al artículo 18 del Reglamento n.º 1215/2012 [*omissis*]. Sostiene que el artículo 18, apartado 1, segunda alternativa, del Reglamento n.º 1215/2012 regula no solo la competencia internacional, sino también la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro. Deduce de ahí que es competente el tribunal del lugar en que está domiciliada la demandante, como consumidora, es decir, el Landgericht Mainz. La demandante solicita solo subsidiariamente que la causa sea remitida al Landgericht Hannover (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hannover), donde la demandada tiene su foro general en virtud de la legislación nacional [artículos 12 y 17, apartado 1, de la Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil; en lo sucesivo, «ZPO»)].
6. La demandada impugna la competencia territorial del Landgericht Mainz y solicita que se desestime la demanda. Afirma que del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 no resulta la competencia del Landgericht Mainz, ya que el litigio carece de la necesaria conexión transfronteriza, cuando dicha conexión transfronteriza del litigio a resolver es un requisito previo para la aplicación de todas las disposiciones del Reglamento n.º 1215/2012. Entiende que también el considerando 4 del Reglamento aboga por dicha interpretación. Afirma que el Reglamento se limita al mínimo requerido para alcanzar sus objetivos y no excede de lo necesario a tal efecto. Pues bien, la idea fundamental del Reglamento n.º 1215/2012 es regular la competencia internacional a fin de garantizar que las partes de un litigio dispongan de un foro seguro y no se vean obligadas a buscar tutela judicial en otro Estado miembro o en un tercer país. De ahí se desprende, según la demandada, que el Reglamento no pretende, en principio, interferir en las normas nacionales vigentes en materia de competencia judicial, siempre que estas garanticen una tutela judicial adecuada en el Estado al que pertenezca la parte de que se trate [*omissis*].

7. Señala que una conexión internacional suficiente no resulta del mero carácter internacional de un viaje combinado ni del hecho de que el destino del viaje se sitúe en el extranjero.

B.

8. Las disposiciones del Derecho alemán que son pertinentes para la resolución del litigio, en la versión aplicable en este asunto, rezan como sigue:

ZPO

9. Artículo 12. Foro general; concepto

El tribunal que sea el foro general de una persona será competente para todas las acciones que se ejerciten contra dicha persona, a menos que una acción esté sujeta a un foro exclusivo.

10. Artículo 17. Foro general de las personas jurídicas

1) El foro general de los municipios, las corporaciones, así como de aquellas sociedades, cooperativas u otras asociaciones y de aquellas fundaciones, entidades y conjuntos patrimoniales que puedan ser demandados como tales, vendrá determinado por su domicilio. A menos que resulte otra cosa, se considerará que el domicilio está en el lugar donde se realiza la administración.

[...]

11. Artículo 21. Foro especial de los establecimientos

1) Cuando con el fin de explotar una fábrica, un comercio u otra actividad empresarial una persona tenga un establecimiento desde el cual se cierren directamente operaciones, cualquier acción contra ella que se relacione con la explotación del establecimiento podrá ser ejercitada ante los tribunales del lugar en que se encuentre el establecimiento.

[...]

12. Artículo 29. Foro especial del lugar de cumplimiento

1) Para las controversias resultantes de una relación contractual y las relativas a su existencia, será competente el tribunal del lugar donde deba cumplirse la obligación controvertida.

[...]

13. [Disposición relativa a la suspensión del procedimiento nacional] [*omissis*]

[...]

14. Artículo 281. Remisión en caso de falta de competencia

1) Cuando en virtud de normas que regulan la competencia territorial o material de los tribunales deba apreciarse la falta de competencia, a solicitud del demandante y siempre que se pueda determinar el tribunal competente, el tribunal al que se haya acudido deberá declinar su competencia mediante una resolución y deberá remitir el asunto al tribunal competente. Cuando sean competentes varios tribunales, el asunto se remitirá al tribunal elegido por el demandante.

2) Las solicitudes y declaraciones relativas a la competencia de un tribunal podrán presentarse ante el funcionario fedatario de la oficina judicial. La resolución no es recurrible. Con la recepción de los autos en el tribunal señalado en la resolución, el litigio pasará a estar pendiente en ese tribunal. La resolución será vinculante para dicho tribunal.

[...]

15. Artículo 513. Motivos de apelación

[...]

3) La apelación no puede basarse en el hecho de que el tribunal de primera instancia haya apreciado erróneamente su competencia.

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania; en lo sucesivo, «GG»)

16. Artículo 101

1) Los tribunales de excepción son inadmisibles. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.

[...]

C.

17. Si el Landgericht Mainz debe pronunciarse o no sobre el fondo de los derechos reclamados por la demandante con su demanda depende fundamentalmente de si el Landgericht Mainz ostenta competencia territorial para conocer de este litigio.

18. Según las disposiciones nacionales de la República Federal de Alemania, el Landgericht Mainz carece de competencia territorial.

19. Según las normas generales en materia de competencia judicial de los artículos 12 y 17 de la ZPO, incluso si el demandante es un consumidor y la demandada es una empresa con forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada (GmbH), es competente territorialmente el tribunal del domicilio de la sociedad cuando esta sea la parte demandada. La administración de la demandada y por lo tanto su

domicilio están en Hannover, por lo que según los artículos 12 y 17 de la ZPO el Landgericht Hannover tendría competencia territorial.

20. Tampoco existe un foro especial que atribuya competencia al Landgericht Mainz y que entre en conflicto con las normas sobre el foro general. Del artículo 21, apartado 1, de la ZPO no resulta la competencia territorial del Landgericht Mainz, ya que la agencia de viajes [*omissis*] de Maguncia no es un establecimiento de la demandada. En efecto, un establecimiento en el sentido del artículo 21 de la ZPO es cualquier oficina creada por el titular para un cierto período de tiempo en un lugar distinto de aquel en el que tiene su domicilio, que es explotada en su nombre y por su cuenta y que normalmente es autónoma, es decir, tiene derecho a cerrar transacciones y a actuar por su propia iniciativa [*omissis*]. Pues bien, la demandada no es la titular de la agencia de viajes, sino [*omissis*]; la agencia de viajes tampoco es explotada a nombre de la demandada.
21. Finalmente, tampoco se desprende la competencia territorial del Landgericht Mainz del artículo 29 de la ZPO, ya que no hay elemento indicativo alguno de que las obligaciones que recaían sobre la demandada en el marco del paquete integrado de servicios de viaje acordado contractualmente con la demandante se hubieran tenido que prestar en el partido judicial del Landgericht Mainz. En particular, no hay ningún aeropuerto en el partido judicial del Landgericht Mainz desde el que la demandante pudiera haber volado a Turquía. Aparte de ello, según la opinión probablemente predominante en la jurisprudencia nacional, en el caso de un contrato de viaje el lugar de salida del vuelo no sirve de todas formas para fundamentar el foro del lugar de cumplimiento según el artículo 29 de la ZPO [*omissis*].
22. La competencia territorial del Landgericht Mainz únicamente podría resultar de la aplicación del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012.

D.

23. Existen opiniones divergentes en la jurisprudencia y la literatura nacionales sobre si la norma del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que fundamenta la competencia de los tribunales del domicilio del consumidor en los casos en que un consumidor residente en un Estado miembro que ha celebrado un contrato con un organizador de viajes domiciliado en el mismo Estado miembro acerca de un viaje a un destino extranjero (llamados «supuestos internos aparentes»). Esta cuestión aún no ha sido aclarada por la jurisprudencia de los máximos órganos jurisdiccionales nacionales.
 - 1.
24. Según la opinión probablemente predominante en la jurisprudencia [*omissis*] [*omissis*], la aplicación del Reglamento n.º 1215/2012 requiere una conexión

transfronteriza en el sentido de que el consumidor y la otra parte contratante deben residir en diferentes Estados miembros de la Unión Europea. En cambio, según esa misma interpretación, la conexión internacional necesaria para la aplicabilidad del Reglamento n.º 1215/2012 no podrá apreciarse si los hechos del caso tienen un tipo de conexión diferente con el extranjero, por ejemplo, cuando ambas partes residen en el mismo Estado miembro y la conexión internacional solo existe con base en un viaje a un destino situado en el extranjero. Se afirma que, por una parte, de los considerandos del Reglamento se desprende que la excepción al principio de competencia del domicilio del demandado (considerando 15) en el caso de los contratos celebrados por los consumidores se debe únicamente al afán de protegerlos mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales (considerando 18). Se expone que de ahí se deduce que esa protección especial solo es necesaria cuando, como resultado del comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea, existe una distancia difícil de superar entre el domicilio del consumidor y el tribunal que en realidad sería competente y que, sin embargo, si la conexión con el extranjero radica solamente en el destino de un viaje, no es necesario aplicar el artículo 18, apartado 1, segunda alternativa, del Reglamento n.º 1215/2012. Se sostiene que, por otra parte, procede tener en cuenta que las disposiciones del Reglamento n.º 1215/2012, en la medida en que se desvían del principio general de *actor sequitur forum rei*, deben interpretarse de manera restrictiva.

25. Los defensores de este punto de vista también aducen la jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca del Reglamento (CE) n.º 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 [véanse *[omissis]* (las sentencias de 19 de diciembre de 2013, Corman-Collins, C-9/12, EU:C:2013:860, y de 17 de noviembre de 2011, Hypoteční banka, C-327/10, EU:C:2011:745)], que entienden que debería ser aplicable también al Reglamento n.º 1215/2012. Afirman que esto se apoya también en el considerando 4 de la exposición de motivos, según el cual el Reglamento pretende limitarse al mínimo requerido para alcanzar sus objetivos y no exceder de lo necesario a tal efecto. Sin embargo, exponen que la idea fundamental del Reglamento n.º 1215/2012 es regular la competencia internacional a fin de garantizar que las partes de un litigio dispongan de un foro seguro y no se vean obligadas a buscar tutela judicial en otro Estado miembro o en un tercer país. De ahí se desprende, según los defensores de esta opinión, que el Reglamento no pretende, en principio, interferir en las normas nacionales vigentes en materia de competencia judicial, siempre que estas garanticen una tutela judicial adecuada en el Estado al que pertenezca la parte de que se trate. Por consiguiente, afirman que, cuando un consumidor de un Estado miembro demanda a una contraparte contractual del mismo Estado miembro, se opone a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Reglamento n.º 1215/2012 el hecho de que ambas partes estén domiciliadas en el territorio nacional y no pueda establecerse un vínculo transfronterizo de ninguna otra manera relevante.
26. Argumentan que la finalidad de los artículos 15 y 16 del Reglamento n.º 44/2001 era proteger al consumidor de tener que someterse a un ordenamiento jurídico desconocido con un idioma que podía ser desconocido para él, y no derogar las

normas del Derecho procesal civil alemán para los litigios meramente internos que carezcan de toda relación con el Derecho comunitario. Se afirma que la nueva redacción que aporta el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 tampoco pretende regular el Derecho procesal alemán aplicable a los litigios meramente internos y que la expresión añadida de la nueva redacción que aporta el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, según la cual la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse, «con independencia del domicilio de la otra parte», ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor, no conduce a una evaluación diferente. Se afirma que dicha expresión añadida no elimina la necesidad de una conexión internacional del litigio, sino que debe interpretarse en el sentido de que la adición solo es relevante en aquellos litigios en los que el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro, es decir, esté domiciliado en un tercer país. La expresión añadida no tiene como finalidad crear un nuevo foro judicial para los litigios planteados en materia de consumo, sino solo un foro especial para las situaciones en que el demandado esté domiciliado en un tercer país. De lo contrario, la consecuencia sería que para todos los contratos mencionados en el artículo 17 del Reglamento n.º 1215/2012 en los que participa un consumidor se estaría estableciendo un foro en el domicilio del consumidor. De ser así, las disposiciones del Derecho procesal civil alemán relativas a la determinación del foro de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la ZPO se verían privadas de una gran parte de su ámbito de aplicación.

27. Se señala que una conexión internacional relevante no resulta del mero carácter internacional de un viaje combinado ni del hecho de que un destino se sitúe en el extranjero. Como mínimo se requiere una conexión internacional normativa, que no se aprecia (en un caso como el presente). La relación del contrato de viaje aquí relevante se establece entre dos sujetos jurídicos residentes en territorio nacional. Solamente el objeto del contrato de viaje se refiere a un viaje combinado internacional. Pues bien, una posible incidencia en el extranjero sobre el conjunto de obligaciones asumidas por la demandada en virtud del contrato solamente crea una conexión extranjera fáctica que tiene un efecto sobre una relación jurídica ya existente, originariamente nacional, y que es una mera consecuencia de los acuerdos contractuales.

2.

28. Frente a esta posición, una importante voz de la doctrina escrita [*omissis*] no exige sin más que para que exista una conexión transfronteriza el demandante y el demandado tengan que estar domiciliados en dos Estados miembros diferentes. Entiende que esto no se desprende del texto del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, ni en la versión alemana ni tampoco en la inglesa o la francesa. Se aduce que, en cambio, el legislador europeo, en la nueva redacción que aporta el artículo 18 del Reglamento n.º 1215/2012, a diferencia de lo que sucedía en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 44/2001, aclaró que el consumidor puede entablar el litigio en el foro de su domicilio, independientemente del lugar del domicilio del comerciante.

29. Además, se aduce que el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, al que se refiere el artículo 17 del mismo Reglamento, exige únicamente que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro. La base habilitante que figura en los artículos 67 TFUE, apartado 4, y 81 TFUE, apartados 1 y 2, letras a), c) y e), no contiene tal requisito, como tampoco lo hace el artículo 1, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1215/2012. Tampoco la lectura del artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 arroja un resultado diferente. En este contexto, se señala que en el asunto Owusu [*omissis*] (sentencia de 1 de marzo de 2005, C-281/02, EU:C:2005:120), en relación con la disposición antecesora, residenciada en el artículo 2, apartado 1, del Convenio de Bruselas] el Tribunal de Justicia ya expuso de manera convincente que no obsta a su aplicabilidad si el demandante y el demandado están domiciliados en el mismo Estado miembro. Se argumenta que el contenido de esta sentencia debe trasladarse al artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001 y, en consecuencia, al artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, como acto jurídico sucesor. Así resulta, según los defensores de esta opinión, de la segunda frase del considerando 34 del Reglamento n.º 1215/2012. Por lo demás, se expone que también el artículo 24, punto 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1215/2012 respalda que el hecho de que ambas partes litigantes estén domiciliadas en el mismo Estado no se opone *a priori* a la aplicación de dicho acto de Derecho derivado. Según se afirma, en dicha disposición, relativa a la competencia exclusiva para determinados litigios por arrendamiento, el legislador de la Unión ha establecido un foro electivo para situaciones en las que los propietarios y los arrendatarios estén domiciliados en el mismo Estado miembro. Pues bien, se argumenta, si el Reglamento n.º 1215/2012 no fuera aplicable en el caso de que el demandante y el demandado estén domiciliados en el mismo Estado miembro, nunca se aplicaría su artículo 24, punto 1, segunda frase. A partir de ahí concluyen que el legislador europeo sí que consideró los «supuestos internos aparentes». En su opinión, dicho resultado también se ve apoyado por la nueva redacción aportada por el artículo 25, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1215/2012, que se refiere a los acuerdos de prórroga de competencia alcanzados entre las partes «con independencia de su domicilio». Exponen que la suposición general de que el Reglamento n.º 1215/2012 excluye *a priori* de su ámbito de aplicación los casos en que el demandante y el demandado están domiciliados en el mismo Estado miembro carece de fundamento y que, más bien, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, a la luz de la doctrina Owusu del Tribunal de Justicia, que se puede trasladar a este caso, así como, a modo de ejemplo, los artículos 24, punto 1, segunda frase, y 25, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1215/2012, precisamente demuestran lo contrario.

E.

30. Los tribunales de última instancia están obligados a suspender el procedimiento y a remitir el asunto al Tribunal de Justicia si se suscita una cuestión de interpretación del Derecho comunitario que sea pertinente para la decisión (artículo 267 TFUE, párrafo tercero). Un tribunal actúa como última instancia si no cabe recurso contra su resolución en el caso concreto [*omissis*].

31. El Landgericht Mainz es competente en última instancia para resolver sobre su competencia o falta de competencia territorial.
32. El Landgericht ante el que se interpuso la demanda, antes de examinar esta en función de su fondo y cuantía, debe examinar de oficio su propia competencia funcional, material, territorial e internacional [*omissis*].
33. Si el Landgericht Mainz, como órgano jurisdiccional remitente, considerase que tiene competencia territorial y, tras examinar el fondo y la cuantía de las pretensiones, concediera a la demandante una indemnización en concepto de *pretium doloris* y resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de la caída, esa resolución, en cuanto a la apreciación de la competencia territorial, no podría ser revisada por el órgano jurisdiccional de apelación, en virtud del artículo 513, apartado 2, de la ZPO, con la consecuencia de que, si el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, como norma relativa a la competencia territorial, se hubiera interpretado de una manera no conforme con el Derecho de la Unión, a la demandante se le habría sustraído irrevocablemente su juez legal, infringiéndose así el artículo 101, apartado 1, segunda frase, de la GG.
34. En el caso de que el Landgericht Mainz se considerara carente de competencia territorial, el Landgericht Mainz, por medio de una resolución, tendría que remitir la causa al Landgericht Hannover, conforme al artículo 281, apartado 1, de la ZPO, atendiendo así la solicitud de remisión formulada subsidiariamente por la demandante. Dicha resolución sería inimpugnable. El Landgericht Hannover estaría vinculado por la decisión del Landgericht Mainz acerca de su competencia territorial, de conformidad con el artículo 281, apartado 2, segunda frase, de la ZPO.
35. La correcta interpretación del Derecho de la Unión tampoco es tan evidente como para no dejar lugar a ninguna duda razonable [«acte clair», en el sentido de la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto CILFIT, [*omissis*] (sentencia de 6 de octubre de 1982, Cilfit y otros, 283/81, EU:C:1982:335)].
36. La cuestión prejudicial tampoco ha sido respondida aún en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La resolución del Tribunal de Justicia [*omissis*] [(sentencia de 14 de noviembre de 2013, Maletic, C-478/12, EU:C:2013:735)] citada por una parte de la jurisprudencia nacional se refiere al artículo 16 del Reglamento n.º 44/2001, cuyo texto no es totalmente idéntico al del artículo 18 del Reglamento n.º 1215/2012. Además, no se puede invocar esa resolución para esclarecer la cuestión prejudicial, porque la conexión internacional en aquel asunto se derivaba de la circunstancia de que el intermediario estaba domiciliado en un Estado miembro distinto al del consumidor y del organizador de viajes y, por consiguiente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea calificó la relación jurídica existente entre el viajero y el organizador de viajes no de «meramente interna», sino de indisociablemente vinculada a la relación jurídica existente entre el viajero y el intermediario. Pues bien, en el caso que nos ocupa,

no existe ese tipo de conexión internacional; en el presente asunto, la conexión internacional puede resultar únicamente del propio destino del viaje.

37. En consecuencia, el Landgericht Mainz está obligado, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra a), y tercero, a someter de oficio al Tribunal de Justicia la cuestión planteada en la parte dispositiva y a suspender el procedimiento hasta que concluya el procedimiento de petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO